

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia: 1-96

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1996

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS
AROSEMENA & DIAZ.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23149

Publicada el: 22-10-1996

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Demanda de inconstitucionalidad

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.642

Rollo: 141

Posición: 64

Que antes de la creación del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la expedición de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia otorgar permisos para el uso de frecuencias asignadas a todos los servicios de telecomunicaciones sin excepción

Que es necesario que el Ente Regulador establezca un procedimiento provisional mientras se otorgan los Permisos Temporales contemplados en el Artículo 65 de la Ley No.31 antes citada, para la atención de los asuntos relacionados con la administración y ordenamiento del espectro radioeléctrico.

Que el numeral 25 del Artículo 19 de la Ley No.26 de 1996 señalada anteriormente, determina que el Ente Regulador, entre sus atribuciones, puede realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de las leyes sectoriales, dentro de las cuales destaca la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia hasta nuevo aviso, para que proceda con la renovación de todos los permisos otorgados para el uso de frecuencias asignadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para enlaces en los servicios de radiodifusión, distribución de señales de televisión no interactiva, así como las de radioaficionados y banda ciudadana. Estas renovaciones tendrán como fecha de vencimiento el 30 de julio de 1997.

SEGUNDO: Autorizar hasta el 30 de julio de 1997, al Ministerio de Gobierno y Justicia para que en coordinación con el Ente Regulador de los Servicios Públicos realice los trámites respectivos para todo lo relacionado con el otorgamiento de nuevas frecuencias y con la cancelación de frecuencias asignadas.

TERCERO: Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia para que hasta el 30 de julio de 1997, proceda con la atención de todas las quejas que presenten los usuarios del espectro radioeléctrico sobre interferencias que se reciban en la utilización de las frecuencias otorgadas.

Fundamento de Derecho. Ley No.26 de 29 de enero de 1996; y, Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

NILSON ESPINO E.
Director

ROBERTO MEANA M.
Director Encargado

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 1 DE JULIO DE 1996

270-92

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA & DIAZ SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION NO 3 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL CONSEJO TECNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD.
REPARTIDO: 18 DE MAYO DE 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, primero (1) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La firma de abogados Arosemena & Díaz ha presentado, en nombre y representación de PEDRO IVAN ALDRETE CHIAPPETTO, Secretario General del Sindicato de Visitadores Médicos de Panamá, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 3 del 12 de noviembre de 1991, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, que reglamenta el artículo 35 de la Ley Nº 24 del 29 de enero de 1963, que creó el Colegio Nacional de Farmacéuticos y reglamentó el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

El mencionado artículo 35, estableció quiénes podían actuar como visitadores de médicos, los requisitos para ello, y sus excepciones.

Considera el demandante que la resolución impugnada viola el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional, toda vez que la misma establece, como atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, "Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Dicha infracción estriba en que la facultad para reglamentar las leyes, la confiere la Carta Magna al Presidente de la República y al Ministro del ramo; pero en el presente caso, la Resolución acusada fue dictada por el Consejo Técnico de Salud, y firmada por el Ministro de Salud -y presidente del Consejo Técnico de Salud- con el Director General de Salud -y secretario del mismo Consejo- no cumplen con lo normado en la norma constitucional violada, "... al haber intervenido en la dictación de la misma un funcionario que la Constitución no autoriza ... y el Ministro del ramo invocando un cargo que tampoco autoriza la Constitución (Presidente del Consejo Técnico de Salud)".

Por ello, considera el demandante que la violación del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, es evidente.

Luego de corrersele el respectivo traslado, el Ministerio Público emitió su opinión respecto al presente caso, mediante la Vista N° 49 del 20 de julio de 1992, en la que afirmó la potestad reglamentaria del Presidente de la República junto con el Ministro del ramo, y su justificación; señaló que los decretos reglamentarios tienen efectos erga omnes -rigen para todos los asociados-.

Además, la citada potestad reglamentaria es "exclusiva" del Presidente de la República con el respectivo Ministro. La "simple confrontación" de la resolución objeto de esta demanda, con la norma constitucional infringida "deja al descubierto la violación por parte de aquella a nuestra Ley Fundamental, ya que el funcionario emisor no tiene facultad para reglamentar las leyes formales.

Señalaba el Jefe del Ministerio Público que al dictar el Ministro de Salud la resolución N° 3 del 12 de noviembre de 1991 para reglamentar el artículo 35 de la Ley N° 24 del 29 de enero de 1963, "está ejerciendo la potestad reglamentaria, la cual es una atribución exclusiva del Presidente de la República con el ministro del ramo respectivo, ...".

En resumen, considera el Procurador General de la Nación innecesario considerar el contenido de la Resolución controvertida, ya que, su sola dictación sin la participación del Presidente de la República, la vicia en su totalidad de inconstitucional.

Vertidos los elementos más sobresalientes en el presente negocio, se apresta la Corte a emitir su decisión, previa las siguientes consideraciones:

Advierte esta Corporación de Justicia que la esencia del problema en el presente caso, estriba en la emisión de la Resolución N° 3 del 12 de noviembre de 1991, que reglamenta el artículo 35 -que establece quiénes pueden ejercer como visitantes de médicos, los requisitos para poder ejercer y sus excepciones-, y no en su mismo contenido.

Considera el Pleno acorde a derecho lo señalado por el Funcionario Colaborador, en el sentido de que la norma denunciada como violada es muy específica, al señalar que la potestad reglamentaria la ejercen el

Presidente de la República junto con el Ministro del ramo; ello riñe visiblemente con la emisión de la Resolución impugnada, que está expedida por el Ministro de Salud como Presidente del Consejo Técnico de Salud, y el Director General de Salud y Secretario del mismo Consejo.

Ya se pronunció la Corte sobre la norma infringida, mediante el fallo del 5 de mayo de 1993, dentro de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Rivera y Rivera en representación de Wellington Fung contra el Resuelto ALP-036-ADM del 4 de septiembre de 1991, mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario crea unas tasas por la fumigación de productos y subproductos agropecuarios.

Señala dicho fallo lo siguiente:

"No es posible en tal virtud, de acuerdo al tenor literal de ese precepto (artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional), a una interpretación sistemática del magno estatuto y a la costumbre constitucional, desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple resuelto ministerial, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto."

Lo externado en el extracto del fallo transcrito, se repite de manera similar en este caso, pues el Presidente de la República no rubrica el documento; la única diferencia es que firman el Ministro de Salud -como señala la norma conculcada- y el Director General de Salud -funcionario no autorizado por el Estatuto Fundamental para expedir tal acto.

Por consiguiente, considera esta Colegiatura que se pretermitió la formalidad constitucional en el sentido de que la Resolución Nº 3 del 12 de noviembre de 1991, que reglamenta el artículo 35 de la Ley 24 del 29 de enero de 1963 debió ser firmada por el Presidente de la República, y cabe conceder la declaración solicitada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución Nº 3 del 12 de noviembre de 1991, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERAMGDO. RAFAEL GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. CARLOS H CUESTAS

MGDO. ROGELIO A. FARFEGA Z.

LCDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Difiero de la mayoría con el mayor respeto.

Estimo que la Resolución N° 3 de 12 de noviembre de 1991, del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud no es inconstitucional.

En mi opinión el acto se limita a ordenar la actuación administrativa que el propio Consejo Técnico debe cumplir, por ordenarlo así el artículo 35 de la Ley 24 de 1963 cuando expresa:

"Sólo podrán actuar como visitantes de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás reglamentos vigentes sobre la materia."

Frente a esta disposición el Consejo Técnico de Salud debe -sin lugar a dudas- registrar a los visitantes de médicos. La Resolución N° 3 aludida responde a un problema práctico: ¿Cómo llevar a efecto el registro? En esto no hace más que obedecer la Ley. Ocurre que en los excesos en

cuanto a lo que ésta ordena pueden ser corregidos por medio de la jurisdicción contencioso administrativa, y en efecto así ocurrió. Por Sentencia de lero. de marzo de 1994, la Sala Tercera declaró nulos por ilegales algunas disposiciones de la Resolución Nº 3 de 12 de septiembre de 1991. En principio, ahora se ajusta, pues, obedientemente a la Ley 24 de 1963. La Resolución es meramente administrativa. No dispone nada que no sea simplemente ordenar los actos de ejecución del mandato legal.

Lo planteado en la demanda de inconstitucionalidad es una consideración exclusivamente formal, como lo reconoce el Procurador General de la Nación cuando expresa:

"Consideramos inocuo entrar a referirnos sobre el contenido de la Resolución Nº 3 de 12 de noviembre de 1991, dictada por el Ministerio de Salud, debido a que el sólo hecho de que la misma no haya sido emitida por el Presidente de la República la vicia de inconstitucionalidad en su totalidad."

Pensamos que bien puede el Consejo Técnico de Salud tomar las medidas pertinentes para ordenar y organizar el trabajo que le corresponde en cumplimiento de la atribuciones que le señala la Ley. Juzgar cuestiones de pura forma carece de sentido. El derecho cumple fines prácticos. Resulta inconcuso que el Ejecutivo, no obstante la Resolución, puede en cualquier momento dictar un decreto reglamentario de la Ley, cuyas disposiciones priman sobre las de la Resolución.

Salvo, pues, el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada